



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00230-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ
CAUSANTE: OSWALDO PÉREZ DIAZGRANADOS

La señora Sandra Karina Alfaro Villafañe aduciendo actuar en representación de su hija Cecilia Carolina Pérez Alfaro, quien es heredera del causante, remitió por cuarta vez un memorial con diversas solicitudes sin respetar el derecho de postulación, contrariando lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Frente a tal circunstancia, el despacho considera oportuno subrayar que no es la primera solicitud elevada en ese sentido por la señora Sandra Karina ni por su hija la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro. En diversas ocasiones, esta agencia judicial se ha abstenido de tramitar las peticiones que han elevado y se les ha conminado para que en lo sucesivo se abstengan de formular peticiones directamente, si no lo hacen por conducto de un profesional del derecho, amonestación que ha pasado desapercibida por las memorialistas.

En consecuencia, se abstiene esta judicatura de tramitar la referida solicitud y se estima prudente precisarle tanto a la señora Sandra Karina Alfaro Villafañe como a la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro que ineludiblemente deben intervenir en el presente proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado, absteniéndose de presentar escritos de manera directa. Para ello, pueden contratar un abogado privado u obtener asesoría gratuita a través del sistema nacional de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

De igual forma, se les reitera que deberán atenerse a lo resuelto en providencias del 21 de julio, 3 de mayo y 27 de enero de 2023. Además, se les previene que, si insisten en remitir escritos sin el patrocinio de un abogado, incumplirán sin justa causa la orden del despacho y pueden verse abocadas a sanciones de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), como lo contempla el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente a la dirección electrónica sandrakarinaalfaro@hotmail.com.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y de los herederos Pérez Orozco, solicitó oficiar a la Clínica del Cesar S.A. para que consigne al número de cuenta bancaria que el despacho le suministre, si aún no lo ha hecho, los dineros generados por concepto de utilidades aprobadas a favor del socio Oswaldo Pérez Diazgranados (QEPD).

No obstante, se le pone de presente al abogado que se abrió cuaderno separado para impartir el trámite al incidente de imposición de multa por desatender orden judicial en contra de la gerente de la aludida entidad, quien ya emitió respuesta frente al requerimiento que hiciera el juzgado, la cual será analizada y abordada en providencia separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb38f856a6fe4ce7b4d227892fdc006d45e00dd2a90e5d62319d69199f28dea3**
Documento generado en 13/12/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>